



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03481-2013-PC/TC

LIMA

JOSÉ OBDULIO MAYCA BEGAZO

Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Obdulio Mayca Begazo y otra contra la resolución de fojas 42, de fecha 9 de mayo de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Los recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra el director de la Unidad de Gestión Educativa Local 2 (UGEL 2), con la finalidad de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94; y que, consecuentemente, se ordene el pago del reintegro derivado de la diferencia entre sus remuneraciones totales permanentes y el monto de S/ 300.00 (ingreso total permanente), más el pago de las pensiones devengadas, con los intereses legales, a partir del 1 de julio de 1994.
2. El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 9 de julio de 2012 (f. 18), declaró improcedente la demanda pues considera que la norma cuyo cumplimiento se solicita no individualiza a los actores como beneficiarios, por lo que debe llevarse a cabo a través de vías procesales específicas.
3. La Sala superior competente confirma la apelada por estimar que no existe norma legal o acto administrativo alguno cuyo cumplimiento corresponda ordenarse a través del presente proceso.
4. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1 del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, estableció, con carácter de precedente, que para el cumplimiento de un mandato



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03481-2013-PC/TC

LIMA

JOSÉ OBDULIO MAYCA BEGAZO
Y OTRA

contenido en una norma legal o en un acto administrativo, se deberán reunir los requisitos siguientes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional; aunque excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.

6. En el caso de autos, la demandante solicita que en cumplimiento de la norma invocada, la Administración le abone la suma de S/ 300.00 mensuales por concepto de *ingreso total permanente* en lugar del monto diminuto que se le viene pagando con la denominación de *remuneración total permanente*; empero, teniendo en cuenta que la remuneración total permanente es uno de los componentes del ingreso total permanente a que alude la norma cuyo cumplimiento pretende y que, además, la actora vendría percibiendo mensualmente un monto superior a los S/ 300.00 que reclama, podemos concluir que el mandato está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares, por lo que desestimamos la pretensión dado que no se cumplen los requisitos mínimos de procedibilidad del proceso de cumplimiento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, no resuelta por el voto del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03481-2013-PC/TC

LIMA

JOSÉ OBDULIO MAYCA BEGAZO Y
OTRA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos. Así, se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OYAROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03481-2013-PC/TC
LIMA
JOSÉ OBDULIO MAYCA
BEGAZO Y OTRA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
EN EL QUE OPINA QUE CORRESPONDE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE
EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto de mayoría en cuanto señala: “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.”, pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”.¹

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, n.º 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03481-2013-PC/TC
LIMA
JOSÉ OBDULIO MAYCA
BEGAZO Y OTRA

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en el voto de mayoría.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03481-2013-PC/TC

LIMA

JOSE OBDULIO MAYCA BEGAZO Y
OTRA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto adhiriéndome al voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, pero sólo en su parte considerativa, pues en la parte resolutive considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL